

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo cinco (05) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-33-33-006-2016-00173-01
DEMANDANTE: DANIEL RINCÓN MARIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
(VICHADA)
M. DE CONTROL: NULIDAD

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 11 de julio de 2016 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El señor **DANIEL RINCÓN MARIN**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)**, solicitando que se declare nulo el auto No. 001 del 20 de septiembre de 1999, expedido por el ente demandado, por medio del cual revocó íntegramente la Resolución No. 543 del 14 de agosto de 1998, a través de la cual fue adjudicado al señor Luis Alfredo Rincón a título de venta un terreno ubicado en el perímetro urbano del referido municipio, el cual ya le había sido adjudicado mediante la Resolución No. 090 del 18 de julio de 1988.

Solicitó, que se ordene dar cumplimiento a la sentencia de mérito favorable a las pretensiones en los términos del artículo 192 del CPACA.

La demanda fue instaurada en mayo 16 de 2016, de conformidad con el acta de reparto visible en el primer folio del diligenciamiento, la cual correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 11 de julio de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto rechazando el medio de control de nulidad simple y el de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor DANIEL RINCÓN MARÍN, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (Vichada)

El juzgado de primera instancia señaló, que el demandante no subsanó la demanda en los términos indicados por el despacho en el auto del 13 de mayo de 2016, en el cual se le ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que rechazó el medio de control de nulidad instaurado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

De otra parte, el *a quo* indicó, que en aplicación de lo consagrado en el párrafo del artículo 137 y en el inciso primero del artículo 171 del CPACA, analizó la demanda desde la perspectiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo acusado implicaba el restablecimiento del derecho del demandante sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 540-0002185 y Cédula Catastral No. 01000070060000, concluyendo que debía ser rechazada por haberse configurado la caducidad del medio de control y no cumplirse con el requisito de procedibilidad, relacionado con la conciliación extrajudicial.

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el señor DANIEL RINCÓN MARÍN interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el *a quo*, manifestando que el medio de control interpuesto es el de nulidad simple por considerarlo el más adecuado para salvaguardar sus derechos, por medio del cual solicita la nulidad del acto administrativo acusado, sin que sea necesario que se modifique el medio de control, sino que debe ser tramitado y atenerse a lo que se pruebe; aclarando, que si bien es cierto que los jueces tienen la facultad discrecional de orientar y/o encaminar las demandas instauradas,

también lo es que no se deben atropellar los derechos de las personas que acceden a la administración de justicia a reclamar sus derechos, máxime cuando existe una acción que así lo permite.

Dijo, que se agotó la revocatoria directa ante la misma entidad y ésta mediante la Resolución No. 543 de 1998, revocó la Resolución No. 192 del 11 de marzo de 1998, a través de la cual había adjudicado a título de venta un lote de terreno de propiedad del municipio; decisión que nunca se materializó y, por el contrario, el ente territorial pretendió revocar lo ya revocado, violando el ordenamiento jurídico, trasgrediendo sus derechos y haciendo caso omiso a lo ordenado por la fiscalía en el proceso penal adelantado conjuntamente con la revocatoria directa para la época.

Concluyó solicitando, que se admita y conozca la demanda de simple nulidad y que se demuestre después de tramitado el proceso, en una decisión de fondo, que no es éste el medio de control sino otro, con lo cual no se le niega el acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en los artículos 125 del CPACA., concordante con los numerales 1° del artículo 243 y 3° del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

De los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos sentados en el recurso de alzada, la Sala precisa que deben resolverse dos problemas jurídicos, el primero, si era procedente rechazar la demanda de nulidad instaurada por el señor RINCÓN MARIN, al no haberse subsanado y, el segundo, si se encuentra ajustado a derecho modular el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho y proceder a su rechazo por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad y no cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

La respuesta a los problemas jurídicos planteados, es en sentido positivo, esto es, que la demanda debió ser rechazada, pues, de una parte, el

demandante no la subsanó como le fue ordenado por el *a quo*, siendo procedente su rechazo al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA y, de otra, al desprenderse de las pretensiones que se persigue el restablecimiento automático del derecho del demandante frente al predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 540-0002185 y Cédula Catastral No. 01000070060000, era necesario modular el *petitum* al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo faculta el inciso primero del artículo 171 ídem, estableciéndose que no se cumple con los requisitos legales para ser admitido.

La anterior intelección tiene las siguientes razones de hecho y derecho:

El Consejo de Estado ha establecido que, las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior, no obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino también la defensa, el restablecimiento o el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

Sin embargo, cuando de la declaratoria de nulidad del acto administrativo surja automáticamente alguna alternativa de restablecimiento del derecho subjetivo afectado y vinculado al debate, la acción de simple nulidad resulta improcedente, estableciéndose claramente que el medio de control que debe instaurarse es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de C.P.A.C.A. y no el de simple nulidad.

Dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción:

Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños.

En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo

causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos.

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.

Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad¹.

En este orden de ideas, la demanda debe ser analizada de tal manera que se tenga certeza de que el medio de control por el cual se tramitará es el adecuado, de acuerdo con las pretensiones.

Caso concreto

De la demanda y sus anexos, la situación fáctica en el presente asunto se contrae a lo siguiente:

Al señor Daniel Rincón Marín, le fue adjudicado a título de venta un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano barrio "La Pazuela" de propiedad del Municipio de Puerto Carreño (Vichada), según la Resolución No. 090 del 18 de julio de 1988, que obra del folio 8 al 10 del diligenciamiento.

Según Resolución No. 192 del 11 de marzo de 1998, el Municipio de Puerto Carreño (Vichada), le adjudicó a título de venta un lote de terreno al señor LUIS ALFREDO RINCÓN, tal como se advierte del folio 11 al 13 de las diligencias.

Posteriormente, el Alcalde Municipal de Puerto Carreño expidió la Resolución No. 543 del 14 de agosto de 1998, al evidenciar que el lote de terreno adjudicado al señor Luis Alfredo Rincón era el mismo que se le había

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDE. Providencia del 16 de octubre de 2014. Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02/01.

adjudicado a través de la Resolución 090 de 1988 al demandante, procediendo a revocar la Resolución No. 192 del 11 de marzo de 1998 y solicitando a la oficina de instrumentos públicos realizar la desanotación respectiva. (Ver folios 14 y 15 del diligenciamiento)

El 20 de septiembre de 1999, el Alcalde Municipal de Puerto Carreño (Vichada), dicta el auto No. 001 por medio del cual revoca íntegramente la Resolución No. 543 del 14 de agosto de 1998, acto demandado, visto del folio 18 al 22 de las diligencias.

Ahora bien, analizado el itinerario llevado a cabo ante la administración, se establece que el demandante persigue la anulación del auto No. 001 del 20 de septiembre de 1999, por medio del cual se revocó la Resolución No. 543 de 1998, a través de la cual, a su vez, se revocó la adjudicación realizada al señor Luis Alfredo Rincón del mismo predio que el demandante adquirió en el año 1988.

En este orden de ideas, quedaría vigente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 192 del 11 de marzo de 1998 mediante el cual le fue adjudicado, al demandante, el lote de terreno ubicado en el Municipio de Puerto Carreño – Vichada–, cuestión que permite establecer que el actor persigue el restablecimiento automático de su derecho a la propiedad del bien en comento, del cual fue despojado con el auto demandado.

Así las cosas, al establecerse que se persigue por el demandante un restablecimiento automático de su derecho respecto del lote de terreno, resulta procedente modularse el medio de control al adecuado y jurídicamente viable, de acuerdo con la pretensión de la demanda, lo cual no vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia como lo considera el recurrente, pues, es el mismo legislador quien en el inciso primero del artículo 171 del CPACA señaló que el juez debía admitir la demanda y **darle el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, no siendo posible, como lo pide el demandante, que se tramite el asunto por el medio de control de nulidad y en una sentencia de fondo se determine lo concerniente, pues, se recuerda que la finalidad de la norma es precisamente evitar que los procesos terminen con sentencias inhibitorias por

indebida escogencia de la acción, lo cual genera un desgaste innecesario de la administración de justicia.

En este orden de ideas, observa la Sala que el *a quo* inadmitió la demanda para que fuera adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a lo cual el actor no accedió, siendo por lo tanto procedente rechazarla por no subsanarse tal como lo permite el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, como el *a quo* rechazó el medio de control de nulidad, procedió a analizar la demanda desde la perspectiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo que no cumplía con los requisitos consagrados para este tipo de proceso; decisión que comparte la Sala por las siguientes razones:

En efecto, dentro de los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

En el sub lite, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el auto No. 001 del 20 de septiembre de 1999, expedido por el ente demandado, por medio del cual revocó íntegramente la Resolución No. 543 del 14 de agosto de 1998 a través de la cual fue adjudicado al señor Luis Alfredo Rincón a título de venta un terreno ubicado en el perímetro urbano del referido municipio, que ya había sido adjudicado al demandante mediante la Resolución No. 090 del 18 de julio de 1988, estableciéndose claramente, que el término para demandar de cuatro (4) meses que señala la norma se encuentra

más que superado, pues, la demanda se presentó el 16 de mayo de 2016, es decir, diecisiete (17) años después de expedido el acto.

De otra parte, encuentra la Sala que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, aplicable a los asuntos que se deben tramitar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, no se acreditó que se haya intentado la conciliación extrajudicial ante la procuraduría.

En consecuencia, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, por lo que debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado el 11 de julio de 2016 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual se rechazó la demanda instaurada por el señor **DANIEL RINCÓN MARIN** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO (VICHADA)**, por las razones señaladas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse al despacho de origen, el presente diligenciamiento dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 003


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ